FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 20 de Febrero de 2019. Gaceta Oficial No. 28759-A

PALABRAS CLAVE (5) DONACION, JURIDICA, NATURAL, PROHIBICION, EXTRANJERO

MAGISTRADO PONENTE	CECILIO CEDALISE RIQUELME
PARTE DEMANDANTE	JUAN ANTONIO TEJADA MORA
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTICULOS 178 Y 190 DEL CODIGO ELECTORAL
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULOS 131, 132 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la expresión jurídica de los artículos 178 y 190 del código electoral, ya que ambos artículos permiten a las personas jurídicas hacer donaciones a los partidos políticos y a candidatos. Referente a las violaciones en el artículo 131 el demandante hace referencia de que el sufragio es una facultad atribuida sólo a las personas panameñas mayores de 18 años, o sea personas naturales de las cuales se entienden excluida las personas jurídicas; y por lo tanto, estima que el artículo 178 del código electoral viola de forma directa por comisión el artículo 131 de la Constitución ya que el mismo no le atribuye a las personas jurídicas un derecho político, de igual forma se ha violado el artículo 132 de la Constitución ya que el ejercicio de derechos políticos solo se reserva a los ciudadanos panameños sin embargo la norma acusada de inconstitucional reconoce y extiende tal derecho a las personas jurídicas, derecho que no es conforme a lo dispuesto en la Carta Magna ya que le permite a las personas jurídicas el derecho de hacer donaciones políticas; por otro lado la constitución política en su artículo 135 también es violada de forma directa por comisión de que permiten las personas jurídicas ejercer el derecho al sufragio entendiendo este en un

	sentido amplio y comprensivo, por tal razón manifiesta que la persona jurídica no tienen el derecho a financiar los partidos políticos y candidatos políticos, ya que el derechos políticos es reservado exclusivamente a ciudadanos panameños, tomando en consideración que no sería prudente mantener vigente las normas legales que permiten a las personas jurídicas ya sean nacionales o extranjeras el derecho de financiar actividades políticas.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Mediante la vista número 305 16 de marzo del 2018 el procurador general de la Administración, declaró que no es inconstitucional los artículos 178 y 190 del código electoral toda vez que Se realizaron reformas al código electoral y la nueva nomenclatura sería artículo 187 y 203 del código electoral la cuaresma cambiado su contenido, pero si su nomenclatura mediante la ley 29 del 29 de marzo del 2017 juego de la aclaración señor procurador que estuviste que el uso del dinero de los procesos electorales se ha convertido en una necesidad imperante para los actores políticos el financiamiento político, constituyen fondos empleados para financiar a los partidos políticos y a los candidatos libre postulación ya sea en actividades ordinarias y funcionamiento, el cual es otorgado de manera directa por medio de asignaciones específicas de dinero. Señala que la Norma demandada tiene como función crear incentivos Cómo deducción de impuestos sobre la renta en virtud de las contribuciones y donaciones efectuadas por las personas jurídicas, considera la procuraduría de la Administración que las personas jurídicas tienen el derecho de participar de forma individual o asociada en la vida política económica social y cultural de la nación toda vez que la misma se constituyen como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	El Pleno considera que las campañas políticas requieren del apoyo económico que brinda la distintas personas dentro del fortalecimiento para la competición del torneo electoral; a partir de la promulgación de las nuevas normas electorales se pretende establecer un límite en cuando las contribuciones y donaciones en dinero que realizan las personas a favor de los partidos políticos, de allí se estableció un tope inclusive para las personas jurídicas, como la posibilidad de deducir hasta un monto de B/.10,000.00 por parte del donante, en concepto de impuesto sobre la renta

	lo que conlleva que se incluyera también a personas jurídicas dentro de esta disposición ya que la norma del código electoral buscan garantizar el fortalecimiento de los partidos políticos y evitar financiamientos indebidos. Lo anterior también permite a las autoridades competentes poder tener pleno conocimiento de dónde proceden las contribuciones monetarias o las fuentes de financiamiento otorgado a los partidos políticos y candidato de libre elección. por tal razón no se evidencia la violación de dichos artículos de la constitución. Por otra parte, se menciona que los numerales 1 y 3 del artículo 203 (antiguo artículo 190) hablado de lo dispuesto en el artículo 131, 132 y 135 de la constitución, el artículo prohíbe directamente que la persona jurídica que no tenga o realizan actividades económicas en la república de Panamá no pueden efectuar donaciones o aportes a los partidos políticos , ni a los candidatos de cargo libre, ya que los cargos son para las personas naturales y jurídicas panameñas. En consecuencia tampoco hay vulneración en los artículos de la Constitución.
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	La Corte Suprema de Justicia declara que no es inconstitucional la frase jurídica, que se encuentra contenido el artículo 187 (antiguo artículo 178) del código electoral al no vulnerar lo dispuesto en el artículo 131 132 y 135 de la Constitución; Así mismo también declara que no son inconstitucionales los numerales 1 y 3 del artículo 203 (antiguo 190) del código electoral, por no violentar la letra y espíritu de los artículos 131 132 y 135 de la Carta Magna.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	

ACLARACIÓN DE SENTENCIA	